



167

2002-00726

Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte.

En atención a lo peticionado por la parte demandada en escritos que anteceden, se le hace saber al memorialista que los dineros que fueron retenidos y puestos a órdenes del despacho en virtud de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, fueron entregados a la joven Leydi Janeth Ibarra Restrepo tal y como fue consignado en sentencia del día 06 de abril del año 2016 emitida por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de esta ciudad.

De otro lado, tal y como se desprende de la referida providencia, contrario a lo manifestado por el aquí demandado, no era obligación de la señora Ibarra Restrepo allegar certificado de estudio vigente ante este despacho judicial, para reclamar los títulos consignados a su favor.

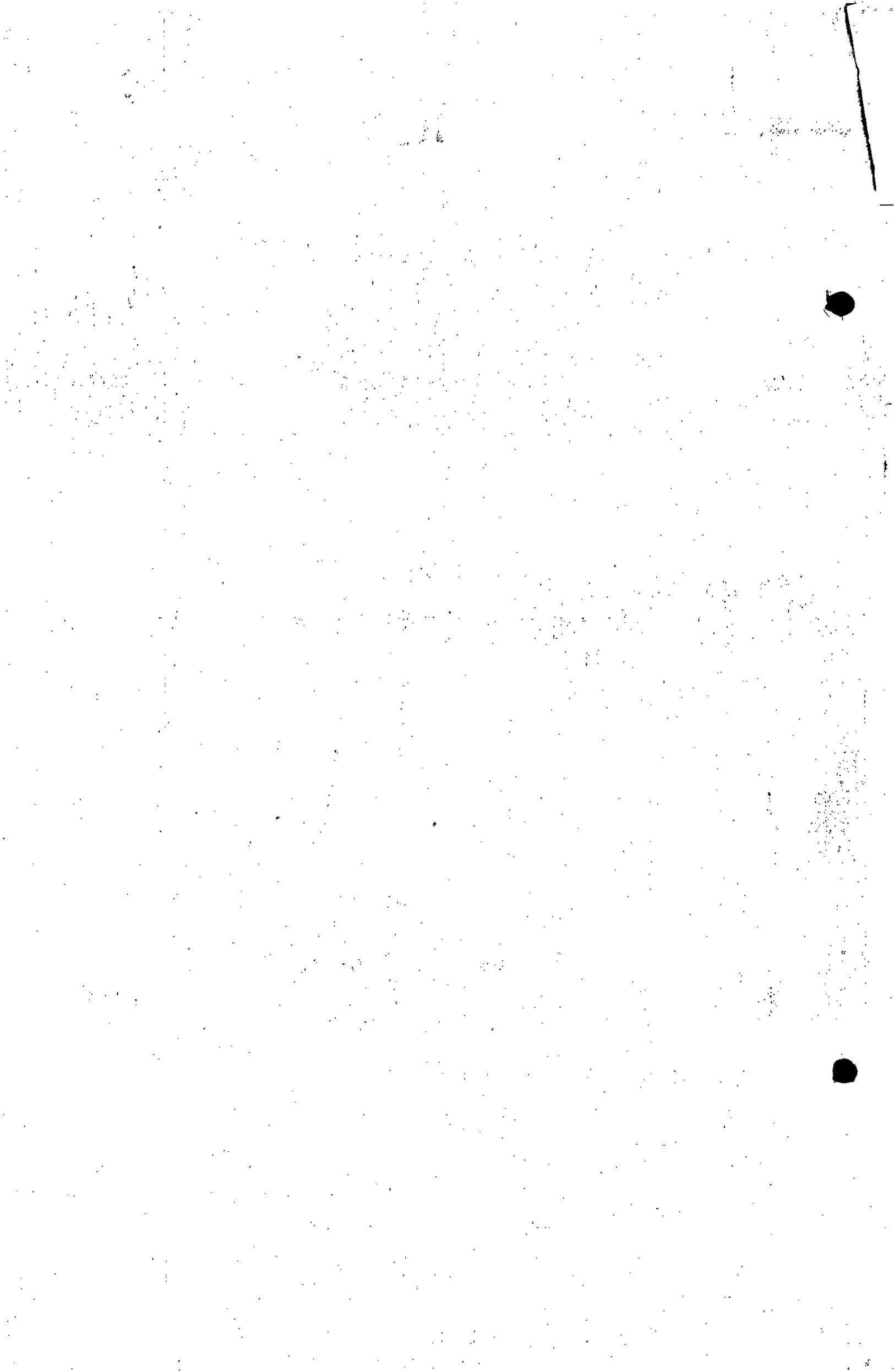
NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 103 fijados hoy 12/11/20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria





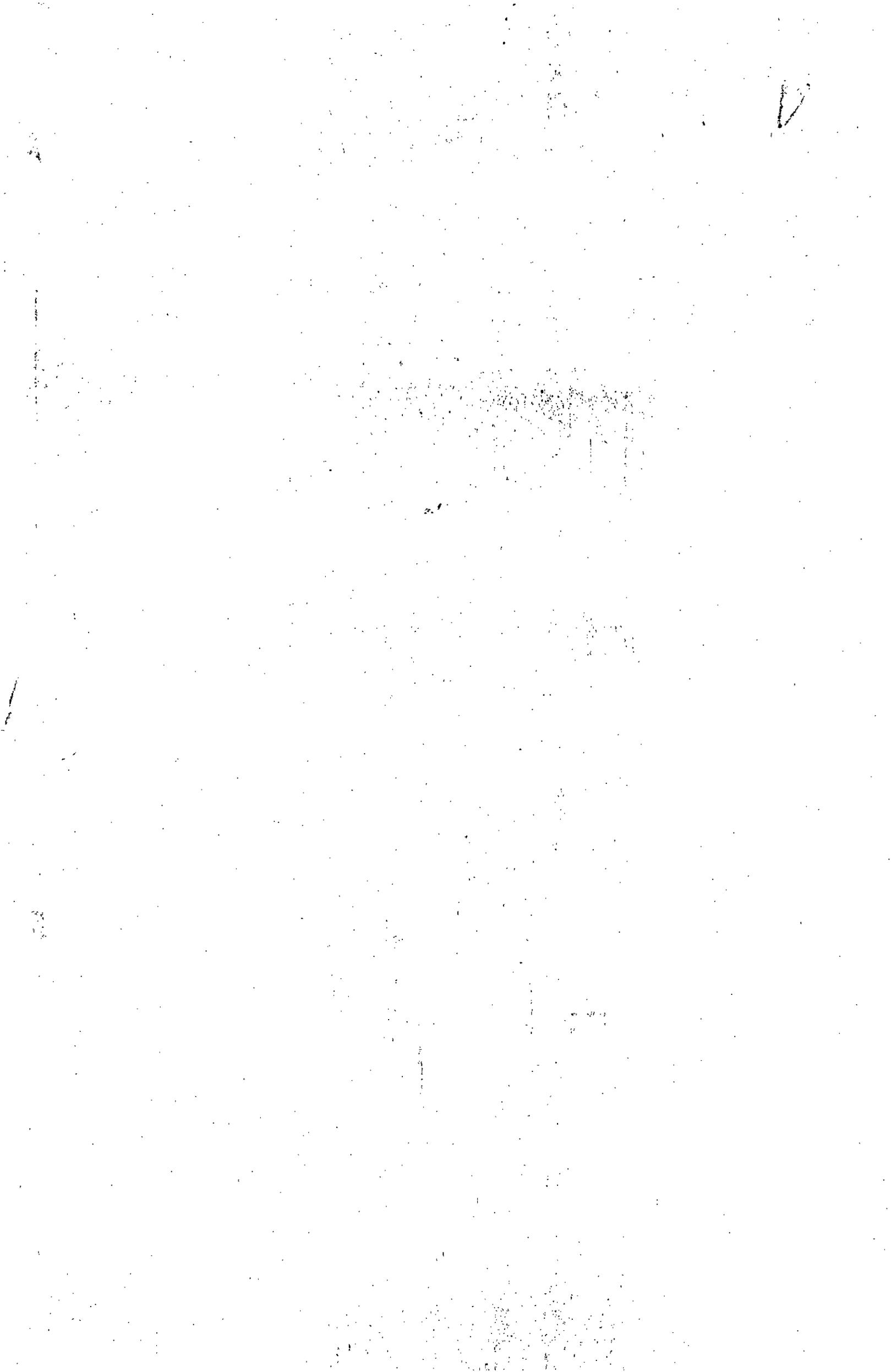
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellin Once de noviembre de dos mil veinte (2020)
2002-825
Sucesión

Se accede a la solicitud del señor JUAN GONZALO GIL LOPEZ, se autoriza la entrada del mismo el día 20 noviembre 10: am., para que retire la copias con el respectivo sello

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 103 fijados hoy 12 nov 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Manrique A.S.
La secretaria





321

2007-348

Cancelación Patrimonio Familiar

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once de noviembre de dos mil veinte.

En atención a lo manifestado en el escrito que antecede, se autoriza el ingreso de la señora **CLAUDIA MERCEDES VARGAS GIRALDO** a las instalaciones del despacho el día 25 de noviembre de la presente anualidad a las 10:00 a.m; a efectos de retirar las copias auténticas autorizadas en actuación del pasado 26 de octubre.

NOTIFÍQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

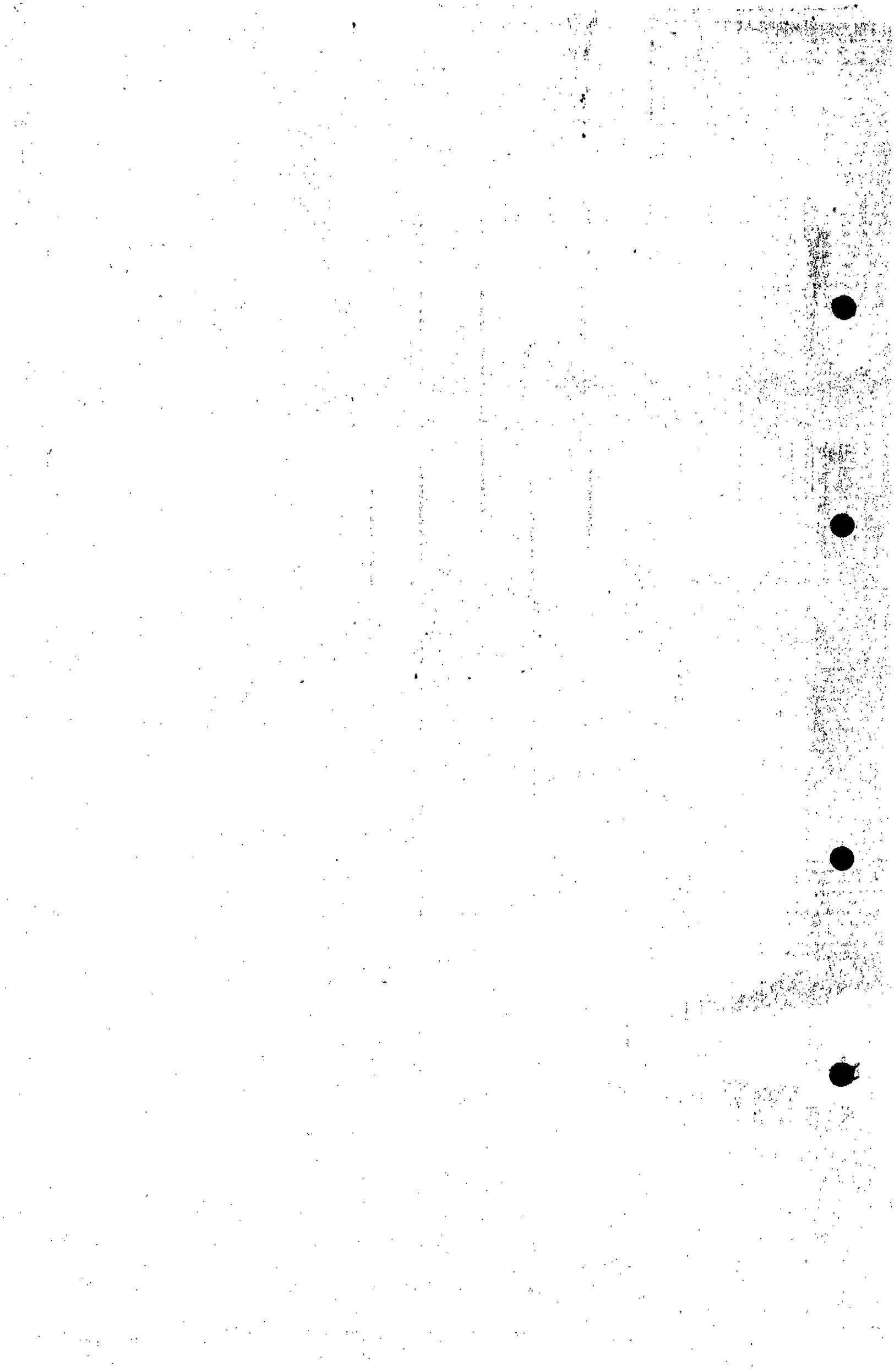
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° 103
hoy a las 8:00 a. m. Medellín 12 de NO de
2020



Secretaria





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellin once de noviembre de dos mil veinte (2020)

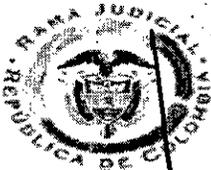
2008-1035

Sucesión

Conforme a la solicitud de los señores apoderados en este asunto, respecto a la entrega de títulos, el despacho procede a autorizar el mismo y ordenar el fraccionamiento de los títulos de la siguiente forma:

1. El título número 413230002568609 por valor de \$222.304.758.00 (doscientos veintidós millones, trescientos cuatro mil setecientos ciento y ochos pesos) será fraccionado así:
 - Uno de \$216.873.061 (doscientos dieciséis millones ochocientos setenta y tres mil sesenta y un pesos) para la señora ROCIO ZABALA GUZMAN. C.C. 32.494.381
 - Uno de \$5.431.697 (cinco millones cuatrocientos treinta y unos mil seiscientos noventa y siete pesos) para JAIME ALBERTO TAMAYO ZAPATA C.C. 98.462.119
2. El título 413230002568608 por valor de \$179.914.064 (ciento setenta y nueve millones novecientos catorce mil sesenta y cuatro pesos) será fraccionado así:
 - Cinco títulos cada uno por valor de \$30.319.309 (treinta millones trescientos diecinueve mil trescientos nueve pesos) para las siguientes personas:
 - ✓ GLADIS ESTELLA TAMAYO ZAPATA C.C. 4300820253
 - ✓ RUTH ELENA TAMAYO ZAPATA C.C. 43.543.593
 - ✓ AMPARO DEL SOCORRO TAMAYO ZAPATA C.C. 21.990.756
 - ✓ YOLANDA DEL SOCORRO TAMAYO ZAPATA C.C. 21.990.572
 - ✓ MARTHA CECILIA TAMAYO ZAPATA C.C. 43.551.910
 - Un título de \$ 26.817.519 (veintiséis millones ochocientos diecisiete mil quinientos diecinueve pesos) para JAIME ALBERTO TAMAYO ZAPATA C.C. 98.462.119
3. El título número 413230003497198 por valor de \$59.608.711 (cincuenta y nueve millones seiscientos ocho mil setecientos once pesos) será fraccionado así:
 - Un título de \$30.319.309 (treinta millones trescientos diecinueve mil trescientos nueve pesos) para ISABEL CRISTINA TAMAYO ZABALA C.C. 1.128.396.911
 - Un título de \$28.989.409 (veintiocho millones novecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos nueve pesos) para JAIME ALBERTO TAMAYO ZAPATA C.C. 98.462.119

Conforme a lo anterior, se requiere a los apoderado y partes para que manifiesten al despacho dentro del término de traslado del presente si existe algún error en las fracciones, los nombres (ortografía), números de cédulas de los beneficiarios, de no haber manifestación alguna e procederá a la entrega de títulos, tal como se acaba de indicar



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 03 fijados hoy 12 Nov 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Manuela AS

La secretaria



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN DE PAGO POR FRACCIONAMIENTO
Resultado Transacción: TÍTULO 413230002568608: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 305224158.
Usuario: ANA MARIA LONDONO ORTEGA
Estado: AUTORIZADA POR OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA, ANA MARIA LONDONO ORTEGA

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA - 11/11/2020
11:43:45 A.M. - 190.217.24.4
Realizado por: AUTORIZACIÓN - OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA - 11/11/2020
11:59:07 A.M. - 190.217.24.4
Realizado por: AUTORIZACIÓN - ANA MARIA LONDONO ORTEGA - 11/11/2020
12:00:38 P.M. - 190.217.24.4

Datos del Título

Número del Título: 413230002568608
Número de Proceso: 05001311000320080103500
Valor: \$ 179.914.064,00

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8909049961
Nombre del Demandante: EMPRESAS PUBLICAS EMPRESAS PUBLICAS DE

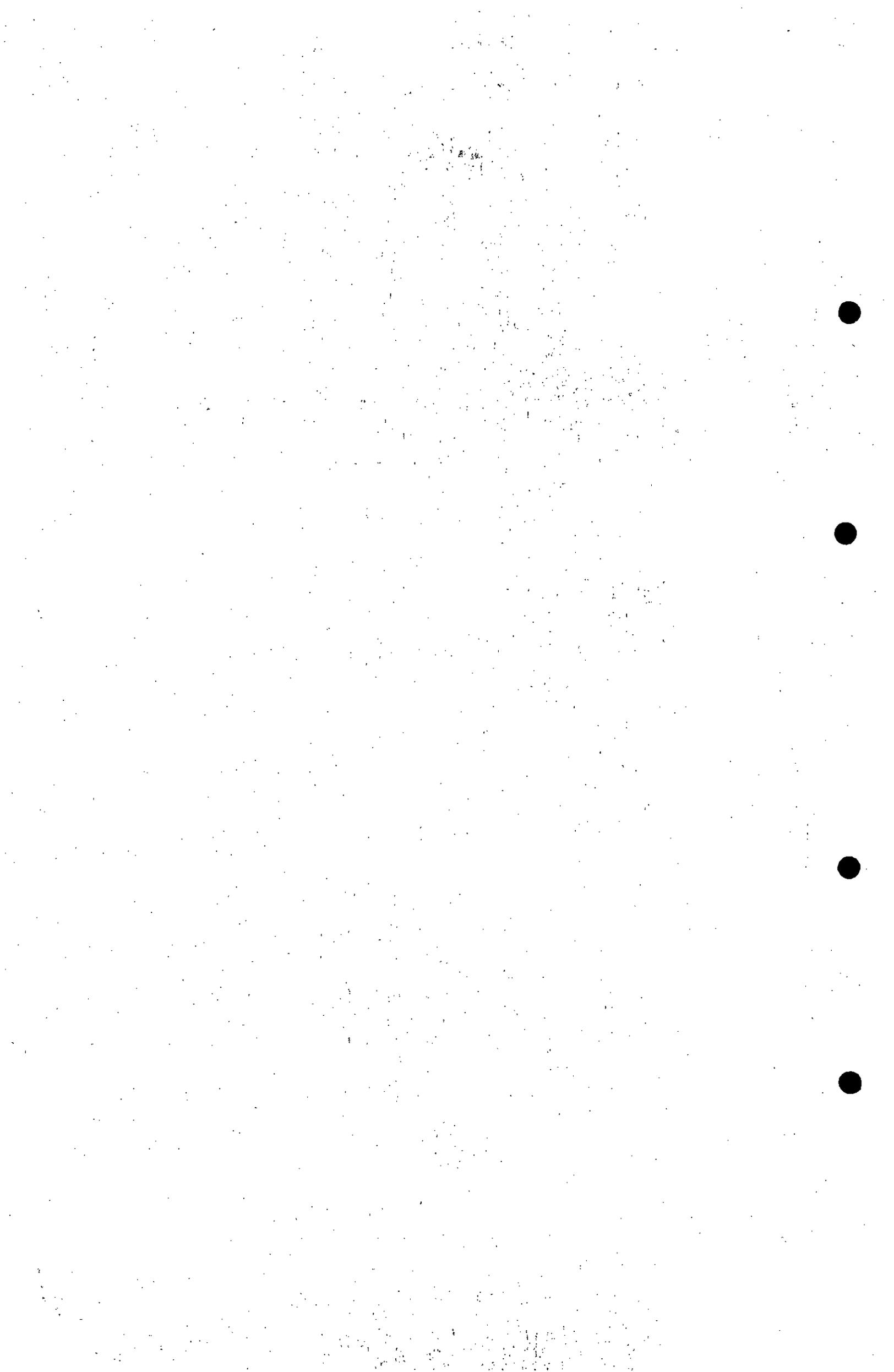
Datos del Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA 32494381
Nombre del Demandado: ZABALA GUZMAN MARIA ROCIO

Fracciones

Número del Título: 413230003616723
Valor: \$ 30.619.309,00
Número del Título: 413230003616724
Valor: \$ 30.619.309,00
Número del Título: 413230003616725
Valor: \$ 30.619.309,00
Número del Título: 413230003616726
Valor: \$ 30.619.309,00
Número del Título: 413230003616727
Valor: \$ 30.619.309,00
Número del Título: 413230003616728
Valor: \$ 26.817.519,00

452





Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN DE PAGO POR FRACCIONAMIENTO
Resultado Transacción: TÍTULO 413230002568609: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 305224281.
Usuario: ANA MARIA LONDONO ORTEGA
Estado: AUTORIZADA POR OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA, ANA MARIA LONDONO ORTEGA

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA - 11/11/2020
10:23:02 A.M. - 190.217.24.4
Realizado por: AUTORIZACIÓN - OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA - 11/11/2020
11:59:28 A.M. - 190.217.24.4
Realizado por: AUTORIZACIÓN - ANA MARIA LONDONO ORTEGA - 11/11/2020
12:01:42 P.M. - 190.217.24.4

Datos del Título

Número del Título: 413230002568609
Número de Proceso: 05001311000320080103500
Valor: \$ 222.304.758,00

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8909049961
Nombre del Demandante: MEDELLIN EMPRESAS PUBLICAS DE

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA 32494381
Nombre del Demandado: ZABALA GUZMAN MARIA ROCIO

Fracciones

Número del Título: 413230003616730
Valor: \$ 216.873.061,00
Número del Título: 413230003616731
Valor: \$ 5.431.697,00



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN DE PAGO POR FRACCIONAMIENTO
Resultado Transacción: TÍTULO 413230003497198: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 305224403.
Usuario: ANA MARIA LONDONO ORTEGA
Estado: AUTORIZADA POR OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA, ANA MARIA LONDONO ORTEGA

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA - 11/11/2020
11:58:49 A.M. - 190.217.24.4
Realizado por: AUTORIZACIÓN - OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA - 11/11/2020
11:59:49 A.M. - 190.217.24.4
Realizado por: AUTORIZACIÓN - ANA MARIA LONDONO ORTEGA - 11/11/2020
12:02:27 P.M. - 190.217.24.4

Datos del Título

Número del Título: 413230003497198
Número de Proceso: 05001311000320080103500
Valor: \$ 59.608.711,00

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8909049961
Nombre del Demandante: EMPRESAS PUBLICAS EMPRESAS PUBLICAS DE

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA 32494381
Nombre del Demandado: ZABALA ROCIO

Fracciones

Número del Título: 413230003616732
Valor: \$ 30.619.309,00
Número del Título: 413230003616733
Valor: \$ 28.989.402,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte (2020)

2013-471

Sucesión

Se accede a la solicitud de copias solicitada por KAREN TATIANA PEDRAZ GONZALEZ C.C. 63563241, para lo anterior puede presentarse al despacho el día 23 noviembre 20 a 10:00 am, para lo que considere pertinente

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



2013-00746 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte.

Incorpórese al expediente el escrito allegado por la señora Lida María González, y el informe que antecede.

Teniendo en cuenta el informe que aparece en escrito obrante a folio anterior, y conforme el reconocimiento y autorización que hace la señora Lida María González, portadora de la cédula de ciudadanía 43.623.108; se dispone que todos los dineros que hayan consignados a su nombre y los que se llegaren a consignar sean trasladados a los siguientes procesos como se anotará:

Para el proceso 2005-712 donde la demandante es la señora **MARIA MARGARITA AGUDELO HOLGUIN**, la suma de \$2.509.614,12.

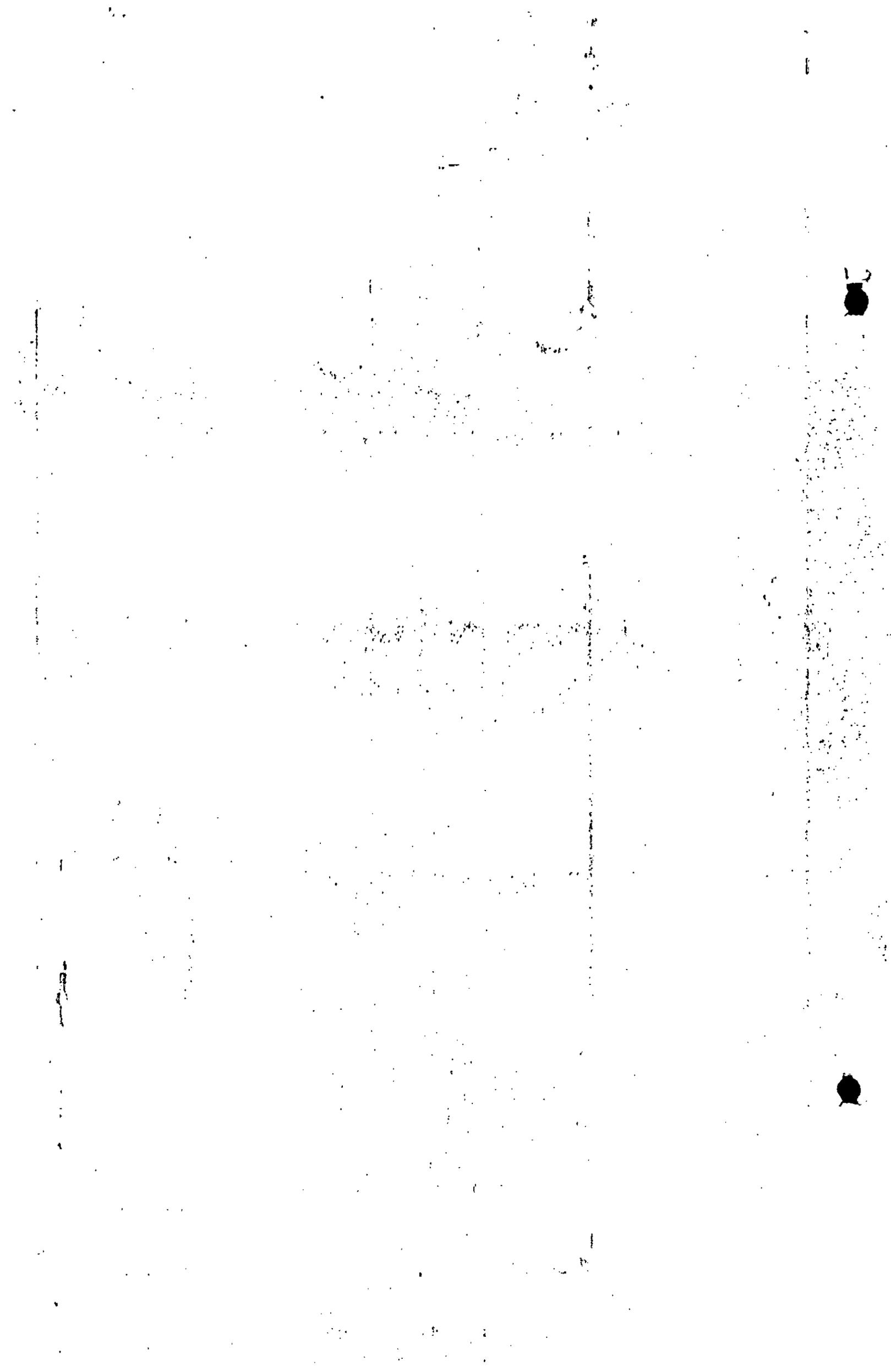
Para el proceso 2016-258, cuya demandante es la señora **DIVER ELENA QUINTERO**, la suma de \$364.358.

Dicho traslado se efectuará hasta completar la suma de \$2.873.972.12

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Radicado 05-001-31-10-003-2013- 00836

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Medellín, 11 de noviembre de 2020.

Señor Juez en calidad de Secretaria de este despacho le informo que el proceso radicado 2013-836 proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores CARLOSD MARIO CARDONA ARIAS Y BEATRIZ ELENBA CHAVARRIA JIMENEZ se encuentra extraviado desde, se han realizado múltiples intentos por ubicarlo siendo imposible.

Ana Maria Londoño Ortega

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.

Medellín, Once de noviembre de dos mil veinte

Conforme a la constancia que antecede y la solicitud realizada por el demandante, se ordena conforme al artículo 126. Del C.G. DEL P dar apertura al trámite de reconstrucción del expediente en consecuencia se fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean

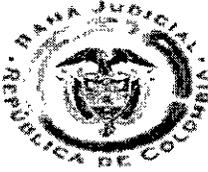
Conforme a lo anterior se cita a las partes y sus apoderados para el día 23 noviembre 9:00 am fecha en la que deberán aportar las copias de todos los documentos (copias) que tengan en su poder y que hagan parte del expediente que se pretende reconstruir

Se requiere a las partes y sus apoderados que informen los correos electrónicos y los teléfonos donde pueden ser ubicados

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



CERTIFICO. Que el auto anterior
fue notificado en
ESTADO No. 103, fijados hoy
12 nov 20
en la secretaria del Juzgado a las
8:00 a.m.

Rolando AS

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	WILMAR EDISON ALZATE CARDONA
Demandado	ZAIDY CATALINA OSORIO GRAJALES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2013-01183 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primerá
Providencia	Ínterlocutorio Nro. 320
Decisión	Decide recurso de reposición

La apoderada judicial del señor **WILMAR EDISON ALZATE CARDONA** censuró, mediante los recursos de reposición y en subsidio de apelación, la providencia del 14 de noviembre del 2019, mediante la cual se denegaron la solicitud de aclaración y la objeción por error grave que presentó frente al avalúo presentado por el auxiliar de la justicia designado por el despacho y que reposa a folios 102 a 117 del cuaderno principal.

Como fundamento de su inconformidad, expuso que el juzgado nunca hizo pronunciamiento alguno respecto a las aclaraciones requeridas; que mediante el auto que recurre, se dispuso que no es necesario determinar el valor de los activos de la sociedad Payza S.A.S, toda vez que dicho ítem está representado por el valor nominal de las acciones que conforman su patrimonio, y que solo sería necesario determinar el valor de dichos activos bajo su eventual liquidación. Que refuta tal decisión, toda vez que precisamente los activos van a ser objeto de liquidación dentro de este proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, lo cual supone la aclaración solicitada. Hace referencia al artículo 7º de los estatutos de la sociedad Payza S.A.S, el cual contiene los derechos que confieren las acciones de dicha sociedad a sus titulares.

Con relación a la objeción por error grave presentado frente al dictamen pericial, se remite a lo expuesto en su escrito de objeción que reposa a folios 159 y 160, el cual en síntesis, expone que nunca se hizo el avalúo de los bienes muebles y utilidades arrojadas por el establecimiento de comercio denominado Preescolar y centro de estimulación grandes exploradores durante el periodo que duró la sociedad patrimonial; dice que el avalúo realizado a los demás bienes que componen el haber de la sociedad patrimonial ha quedado desactualizado en virtud de la época de su elaboración por lo que se requiere de uno nuevo; que la sociedad Payza S.A.S, fue constituida en mayo 7 de 2011 por las señoras Zaidy Catalina



Osorio Grajales y Ana Paula Molina Arismendy, y registrada en la Cámara de Comercio de Medellín en mayo 10 de la misma anualidad estando vigente la sociedad patrimonial; que de acuerdo con la sentencia 779 de septiembre 12 de 2013, la Unión Marital y la Sociedad Patrimonial se generaron desde el 01 de agosto del año 2002 hasta el 06 de marzo del año 2013, lo que significa que tanto el derecho que tiene la demandada en la sociedad Payza, S.A.S como en establecimiento educativo Prescolar y Centro de Estimulación Grandes Exploradores entran en la liquidación de la sociedad patrimonial que se pretende liquidar. Termina manifestando que el avalúo de los bienes muebles y las utilidades arrojadas por el pluricitado establecimiento no se han podido establecer por cuanto el despacho no ha querido acceder a su solicitud de designar un nuevo perito evaluador y que el anteriormente designado reside fuera del país.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso que convoca la atención del despacho, es menester indicar que como quiera que la diligencia de inventarios y avalúos realizada en el presente asunto fue llevada a cabo en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es bajo el referido canon normativo que deben adelantarse todas las actuaciones que dentro de la misma se ocasionen conforme lo dispuesto en el artículo 625 del Código General del Proceso, por lo que así se procederá.

Regulado en el Art. 348 del C. de P. C. el recurso de reposición busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque fueron indebidamente adoptadas, o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir, que, en caso contrario, el funcionario que profirió las decisiones, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar su error y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar, o simplemente negar la reforma, revocatoria o aclaración pedida.

Los artículos 600 y 601 del Código de Procedimiento Civil, regulan todo lo concerniente a la forma en la cual se debe adelantar la diligencia de inventarios y avalúos en aquellos procesos iniciados con antelación a la ley 1564 de 2012, cánones normativos que indican lo siguiente:



2013-1183

“... Art. 600.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 320. Inventarios y avalúos. Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 318, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal; para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la práctica del inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil. El inventario será elaborado por los interesados bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes. El juramento se entenderá prestado por el hecho de la firma.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados en la forma indicada en el inciso anterior.

Si hubiere desacuerdo entre los interesados sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, el juez resolverá previo dictamen pericial.

“...Art. 601.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 321. Traslado y objeciones. Del inventario y los avalúos se dará traslado a las partes por tres días, para que puedan objetarlos y pedir aclaraciones o complementación del dictamen pericial, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente ya sean a favor o a cargo de la masa social...

... 3. Las objeciones, aclaraciones y adiciones del dictamen pericial se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 238, pero las primeras se tramitarán conjuntamente y se decidirán por auto apelable...” Subrayas y cursivas fuera del texto.

Vemos como en el presente asunto, procura la parte recurrente se reponga el auto dictado el día 14 de noviembre del 2019, mediante la cual se denegaron la solicitud de aclaración y la objeción por error grave presentadas frente al avalúo presentado por el auxiliar de la justicia designado por el despacho.



Pues bien, para resolver respecto a la objeción por error grave y la solicitud de aclaración que fueron formuladas en contra del dictamen presentado por el perito evaluador y que tienen que ver con la sociedad Payza S.A.S; es necesario poner de presente lo advertido por el despacho en proveído del día 04 de julio del año 2019 que reposa a folio 155 de la cartilla procesal, a través del cual se le indicó a los extremos procesales que en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 06 de mayo del año 2014, no existió reparo alguno por parte del extremo demandado frente al valor asignado a la recompensa que se inventarió a su cargo y a favor de la sociedad patrimonial; tal circunstancia se desprende de la lectura del acta elevada en la citada diligencia y que reposa a folio 23 vuelto del expediente, documento en el cual únicamente se observa la objeción que realizara el mandatario judicial de la parte accionada frente al pasivo relacionado por la parte accionante, habiendo guardado silencio respecto al valor dado a la referida recompensa, lo que de contera, hace que exista una aceptación tácita al valor asignado a la pluricitada compensación.

De manera pues, que no puede hacerse una aclaración y mucho menos configurarse un error grave en dictamen que ni siquiera existe o existió, pues tal y como se ha venido indicando en párrafos anteriores, el avalúo de la recompensa inventariada en la diligencia de inventarios y avalúos no hubo de realizarse, en virtud de que el valor asignado a la misma no fue objeto de reparo por la parte demandada; y en tal sentido entonces, en el evento de que aquella sea declarada como un activo de la sociedad patrimonial en liquidación, habrá de tenerse como valor de la misma, el indicado en la citada diligencia.

Quiere decir lo anterior, que el no haber objetado el valor de la partida relacionada, no configura per sé, la aceptación de la misma como activo de la sociedad en liquidación; pues tal y como lo indica el numeral 1º, artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, es precisamente la objeción al inventario presentado, el momento procesal oportuno en el que bien puede la parte interesada solicitar la exclusión de la recompensa inventariada, en el evento en el que considere que no hace parte del haber social.

Conforme lo anterior, no se repondrá el auto recurrido en lo que tiene que ver con la solicitud de aclaración y la objeción presentada frente al dictamen pericial arrimado por el auxiliar de la justicia y que haga referencia a la sociedad Payza S.A.S.



2013-1183

Ahora, en lo que concierne a la objeción por error grave formulada frente al avalúo realizado a los bienes muebles e inmuebles que fueron inventariados como parte del haber social, consideró erróneamente el despacho en la providencia atacada, en aras eso sí, de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal en un proceso que ha sido objeto de una mora prolongada por coyunturas legales ajenas a la voluntad del juzgado, no imprimir el trámite incidental formulado bajo el argumento de que tanto la depreciación como la valorización sufrida por los bienes sociales, eran fenómenos que debían asumir ambos extremos procesales.

Al respecto, el numeral 1º, del artículo 238 del C. de P. Civil, en términos generales establece que del dictamen se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, durante los cuales éstas podrán pedir que se complemente o aclare e incluso objetarlo por error grave.

Como quiera entonces que la parte demandante formuló la objeción en los términos de que trata el referido artículo 228 del C.P.C, y que a la luz de la citada norma, la actuación realizada por el juzgado cercena el acceso al debido proceso del que es titular la parte recurrente, habrá de reponerse el auto recurrido en tal sentido, y por ende, se impartirá el trámite incidental a la objeción formulada en contra del dictamen presentado por el perito evaluador en el presente trámite liquidatorio.

Recapitulando entonces, se repondrá la providencia atacada únicamente respecto a la objeción por error grave formulada frente al avalúo de los bienes muebles e inmuebles inventariados como activos de la sociedad patrimonial, y se mantendrá incólume la misma frente a la solicitud de aclaración y frente a la objeción que por error grave se formuló respecto al avalúo de la recompensa inventariada.

Finalmente, atendiendo al recurso de apelación interpuesto en subsidio; de conformidad con lo normado en el artículo 351, numeral 4º del Código de Procedimiento Civil, por ser procedente, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia; y, en virtud de la contingencia de salud pública, por la secretaria del despacho se remitirán copias digitales de las presentes diligencias a fin que se surta el recurso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del día 14 de noviembre de 2019 conforme a las motivaciones de la parte considerativa; en consecuencia, se deja sin efecto alguno el inciso tercero de referido proveído.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite incidental a la objeción que por error grave formuló por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia designado como perito evaluador, pero únicamente respecto a los bienes inventariados como activos de la sociedad patrimonial.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Medellín- Sala de Familia. Por la secretaria del despacho una vez ejecutoriada la presente providencia, remítanse copias digitales de todas las diligencias.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



2013-1183

2013-1183 LSP

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

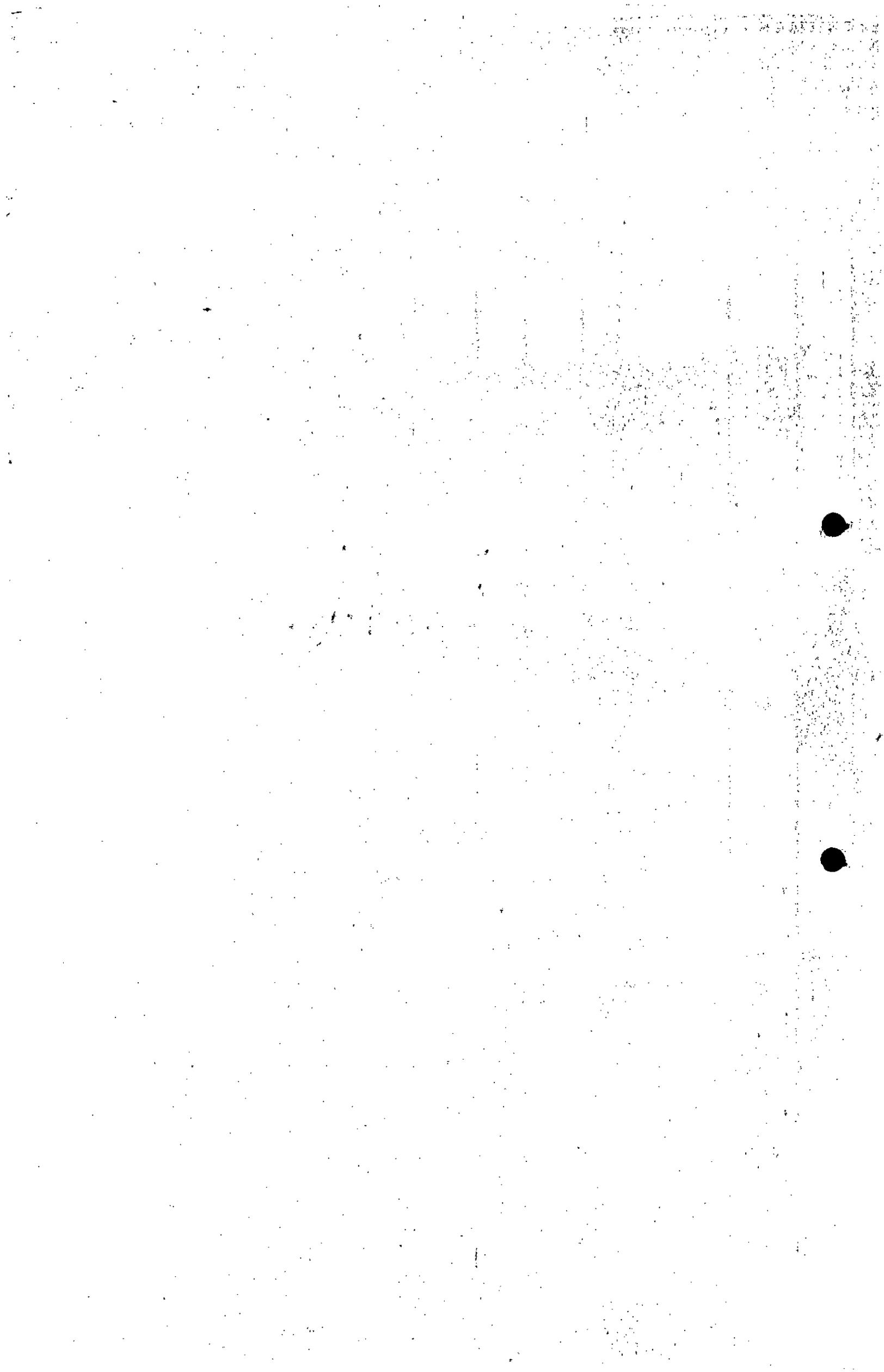
Medellín, seis de noviembre de dos mil veinte.

Se agregan al expediente los escritos presentados por la apoderada judicial de la parte actora, y la Cámara de Comercio de Medellín, los cuales se tendrán en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Lucy Mejía Heredia
Abogada

2 F-1005
2013-1183

OUTMSD 5MAR 2011:25

Señor:
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
HECHO

DEMANDANTE: WILMAR EDISON ALZATE CARDONA

DEMANDADA: ZAIDY CATALINA GRAJALES OSORIO

RADICADO: 2013-001183

ASUNTO: OFICIO Nro. 536 de julio 11 de

LUCY MEJIA HEREDIA, abogada en ejercicio de la profesión, identificada como indico al pie de mi firma, obrando en virtud del poder que me ha sido conferido por WILMAR EDISON ALZATE CARDONA, mayor de edad y vecino de Medellín, me permito allegar al Despacho copia del oficio Nro. 536 de julio 11 de 2019, dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, , con la constancia de recibido el 2 de marzo de 2020..

ANEXOS:

- Copia oficio Nro. 536 de julio 11 de 2019, con la constancia de recibido.

Del Señor Juez, atentamente,


LUCY MEJIA HEREDIA
C.G. 32.475.683
T.P. 12.917 del C.S.J.



c= p102
2013-1183

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Edificio José Félix de Restrepo, 3º. Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 11 de julio de 2019
Oficio N° 536.

Señores
CAMARA DE COMERCIO
La ciudad

REFERENCIA:

Asunto: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: **WILMAR EDISON ALZATE CARDONA C.C. # 98.627.647**
Demandado: **ZAIDY CATALINA OSORIO GRAJALES C.C. # 43.603.671**
Radicado: 05001 31 10 003 2013 01183 00

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de que informen a este despacho el valor de las acciones de la Sociedad PAYZA S.A.S, desde el 1º de agosto de 2002 hasta el 06 de mayo de 2014, año por año; así mismo certificara de quien era la propiedad de la sociedad en dicho periodo.

Sírvase proceder de conformidad y en el menor tiempo posible.

Cordial saludo,


ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



**ADMINISTRACION
DE DOCUMENTOS**

2020 MAR - 2 AM 11: 30

**CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN
PARA ANTIOQUIA**

DE DOCUMENTOS
ADMINISTRACION

2000 4700 - 5 11 11: 33

BIBLIOTECA
DE VETERINARIA
UNIVERSIDAD NACIONAL
DE SAN CARLOS DE GUAYAMA

9359825

Medellín, 5 de Marzo de 2020

Radicado: 186754 (2020/03/02)

Señor(a)
ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Carrera
52 Nro.42-73 Piso 3 Oficina 303
Medellín, Antioquia,

Asunto:

Oficio Nro.536 del 11 de julio de 2019
Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: WILMAR EDISON ALZATE CARDONA C.C 98627647
Demandado: ZAIDY CATALINA OSORIO GRAJALES C.C 43603671
Radicado: 05001 31 10 003 2013 01183 00

Solicitud de información del 2 de marzo de 2020

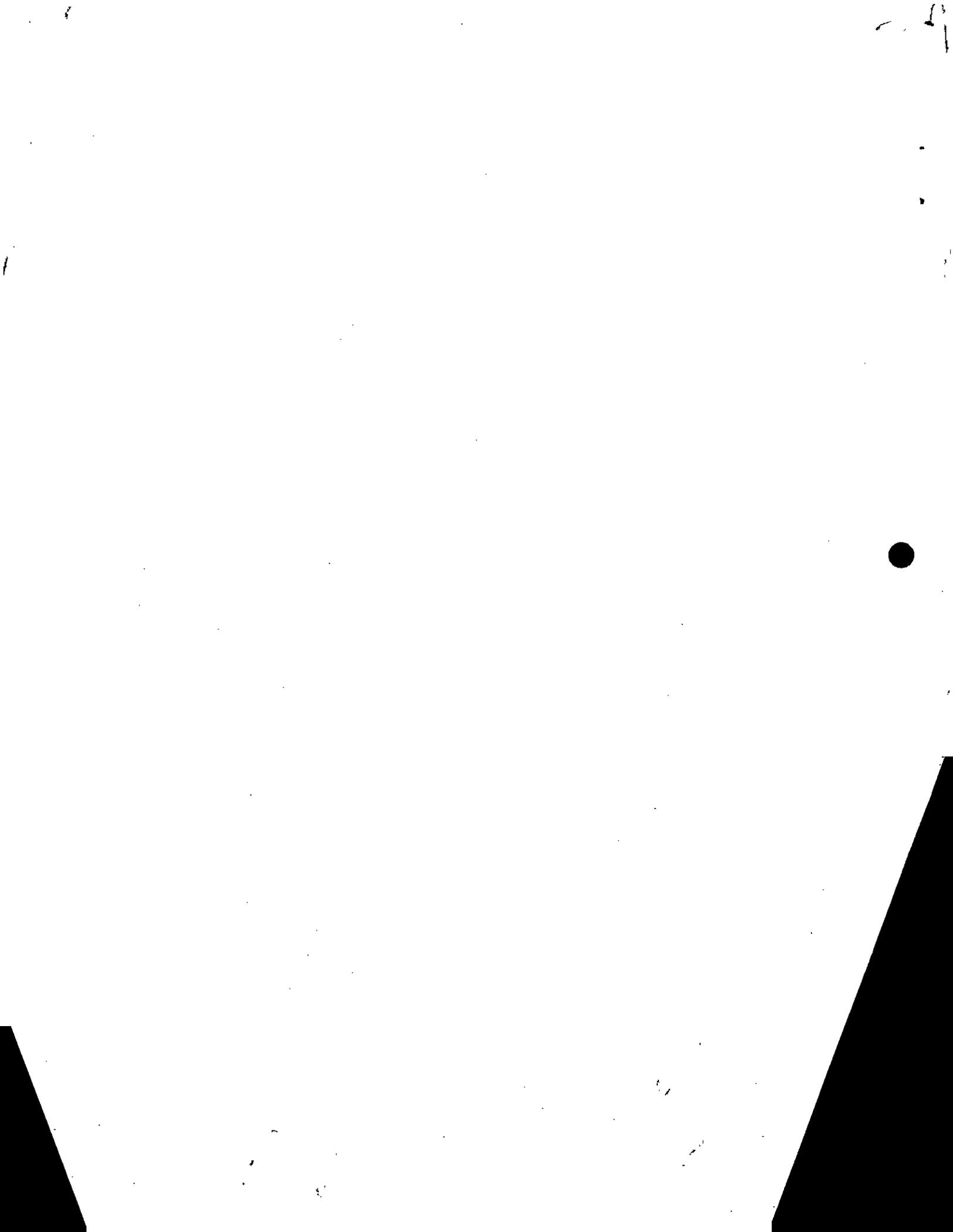
01 **RAZON:** Comerciante Persona Jurídica matriculado en
CCMA

EXPLICACION:

En atención al asunto de la referencia, nos permitimos
informarle que consultado en los archivos del Registro Público
de Antioquia, que administra la Cámara de Comercio de Medellín para
Antioquia, se encuentra actualmente matriculada bajo el
Nro. 448705-12 la sociedad denominada PAYZA S.A.S.,
matriculada con Nit.900.434.712-3

Por lo anterior, le remitimos el respectivo Certificado de
Representación Legal en el cual consta el valor
de las acciones, así:





2013/1193



**CAMARA DE COMERCIO®
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: NOMINAL		NRO. ACCIONES	VALOR
AUTORIZADO	\$30.000.000,00	30.000	
\$1.000,00			
SUSCRITO	\$30.000.000,00	30.000	
\$1.000,00			
PAGADO	\$30.000.000,00	30.000	
\$1.000,00			

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la referida sociedad se constituyó mediante documento privado de mayo 07 de 2011, registrado ante esta Cámara de Comercio el día 10 de mayo de 2011.

En esa línea, le informamos que desde la fecha del registro de su constitución (10 de mayo de 2011) y hasta la fecha de la presente respuesta, no han realizado reformas en cuanto al aumento del capital o valor nominal de sus acciones ante esta Cámara de Comercio. Así mismo, no encontramos que hayan realizado aumentos de capital suscrito o pagado.

Por otra parte, le informamos que en el Certificado de Existencia y Representación Legal que expiden las Cámaras de Comercio no se relacionan los accionistas de las sociedades por Acciones, toda vez que los entes camerales no llevan el registro de los accionistas (Artículo 86, Numeral 3, artículo 406 y el artículo 117 del Código de Comercio).

Al tenor de lo prescrito en el artículo 195, inciso 2 del Código de Comercio las sociedades son las encargadas de llevar el registro de los accionistas, para el efecto se transcribe un aparte de la norma citada.

"Así mismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones, en él se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción, la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen

camaramedellin.com

Dirección sede principal: Calle 53 No. 45-77
Línea de Servicio al Cliente en Medellín 380 22 82
Fuera de Medellín 01 8000 41 2000
NIT 890905080-3



2013-1183



**CAMARA DE COMERCIO°
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio , si fuere nominativa".

Por lo tanto, no es posible informar quiénes son los accionistas de una sociedad cuyo capital se divide en acciones como es el caso de la sociedad PAYZA S.A.S.

Cordialmente,

**MARTHA CECILIA ESTRADA ALZATE
ABOGADO DE REGISTROS**

camaramedellin.com

Dirección sede principal: Calle 53 No. 45-77
Línea de Servicio al Cliente en Medellín 380 22 62
Fuera de Medellín 01 8000 41 2000
NIT 880905080-3



2013-1183

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 05/03/2020 - 10:02:15 AM



Recibo No.: 0000448705 Valor: \$6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kclSrcjlcwayjbbu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PAYZA S.A.S.
Nit: 900434712-3
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-448705-12
Fecha de matrícula: 10 de Mayo de 2011
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación: 03 de Abril de 2019
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 30 C 65 F 106
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: losgrandesexploradores@gmail.com
Teléfono comercial 1: 2356193
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 30 C 65 F 106
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: losgrandesexploradores@gmail.com
Telefono para notificación 1: 2356193
Telefono para notificación 2: No reportó
Telefono para notificación 3: No reportó

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kclSrcjlcwaYjbbu

La persona jurídica PAYZA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por documento privado de mayo 07 de 2011, del accionista, registradó en esta Entidad en mayo 10 de 2011, en el libro 9o., bajo el No. 8234, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

PAYZA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta diciembre 31 de 2030.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad podrá desarrollar toda clase de actividades comerciales lícitas, en especial las relacionadas con el sector educativo.

PARÁGRAFO. Desarrollo del Objeto Social. En desarrollo del objeto social, la sociedad podrá:

1. Prestar servicios de educación en niveles de maternal, caminadores, párvulos, prejardín, jardín, transición.
2. Prestar servicios de estimulación temprana para niños de 1 mes a 4 años.
3. Prestar servicio de centro de tareas para niños en edad escolar.
4. Prestar servicios generales relacionados con la educación y estimulación de niños, jóvenes y sus familias.
5. Prestar servicios de evaluación, asesoría, intervención psicológica y capacitación psicológica.
6. Adquirir a cualquier título, gravar, explotar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles; arrendarlos, enajenarlos o gravarlos.
7. Crear establecimientos de comercio de cualquier tipo, arrendarlos, subarrendarlos.
8. Celebrar todo tipo de contratos comerciales; en especial los

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kclSrcjlcwaYjbbu

relacionados con la construcción, gerencia, interventoría, promoción y venta de proyectos inmobiliarios.

9. Celebrar todo tipo de contratos, típicos y atípicos para la explotación de bienes inmuebles.

10. Celebrar contratos de fiducia mercantil y constituir patrimonios autónomos.

11. Dar, otorgar, aceptar, negociar, enajenar, pagar, etc., toda clase de instrumentos negociables y suscribir los demás documentos civiles y comerciales.

12. Tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios.

13. Emplear en inversiones de cualquier clase, los medios sobrantes disponibles de la sociedad.

14. Invertir sus disponibilidades sobrantes de fondos con el propósito de proteger, conservar o incrementar el patrimonio social o para el aprovechamiento de incentivos fiscales autorizados por la Ley.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIÓN ESPECIAL: La sociedad no podrá garantizar con sus bienes o avalar obligaciones y/o actos jurídicos de terceros ni de los Accionistas de la compañía.

Que dentro de las funciones de la Asamblea de Accionistas, se encuentra la de:

- Autorizar al Gerente, para la celebración del acto de solicitud de admisión de la sociedad a Concordato o Acuerdo de Reestructuración Empresarial.

Prohibiciones a los administradores. Se establecen las siguientes prohibiciones:

a. Prohíbese a los funcionarios que tienen la representación y administración de la sociedad llevar a efecto cualquier operación de aquellas para las cuales necesitan autorización previa emanada de otro órgano sin haberla obtenido.

b. Tampoco podrán ejecutar aquellas que estén dentro de sus facultades, si la Asamblea de Accionistas hubiere expresado su concepto adverso y de esto se ha dejado constancia en las actas de las sesiones

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kclSrcjlcwaYjbbu

correspondientes.

c. Los administradores de la sociedad deberán abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, guardando y protegiendo la reserva comercial e industrial de la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$30.000.000,00	30.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$30.000.000,00	30.000	\$1.000,00
PAGADO	\$30.000.000,00	30.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal de la sociedad y la administración inmediata de la compañía y gestión de los negocios sociales estará a cargo de un (1) Gerente. El cual tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE: Son atribuciones del Gerente:

1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.
2. Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, las disposiciones de la Asamblea de Accionistas.
3. Celebrar y ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin limitación alguna por efectos de la cuantía.
4. Adelantar la gestión comercial y financiera necesaria para el desarrollo del objeto social de la compañía.
5. El Gerente queda investido de poderes especiales para transigir, comprometer, arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales o interponer toda clase de recursos, recibir y sustituir, novar obligaciones o créditos, dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones, sin limitación alguna con relación a la cuantía de dichos actos.
6. Nombrar y remover los empleados de la compañía cuyo nombramiento no corresponda a otro órgano social según la estructura definida y aprobada

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 05/03/2020 - 10:02:15 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kclSrcjlcwaYjbbu

por la Asamblea de Accionistas de la Sociedad y velar porque cumplan debidamente con sus funciones.

7. Fijar las asignaciones o forma de retribución de los empleados de la sociedad.

8. Planear, organizar, dirigir y controlar la empresa. Dentro de los dos primeros meses de cada año el Gerente deberá presentar el presupuesto anual de ingresos y gastos de la sociedad.

9. Presentar a la Asamblea de Accionistas, las cuentas, balances o inventarios generales de fin de ejercicio, además de un balance social y un informe detallado o memoria sobre la marcha de la empresa.

10. Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias siempre que lo crea conveniente, o cuando lo solicite un número plural de Accionistas que represente por lo menos el veinte (20) por ciento de las acciones suscritas. Mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, así como suministrarle los informes que este órgano le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades.

11. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en todos los casos que se lo exija la Asamblea de Accionistas y al retirarse del cargo.

12. Las demás que estos estatutos y la ley comercial le hayan asignado expresamente.

13. En general, ejercer las funciones encaminadas a la ejecución del objeto social, que expresamente estos estatutos y la ley comercial no haya encomendado a otro órgano diferente.

PARÁGRAFO: El Gerente en su calidad de administrador, responderá solidaria e ilimitadamente en los términos del artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la ley 222 de 1995 y aquellos que lo complementen, adicionen o modifiquen.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS REPRESENTACION LEGAL:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ZAIDY CATALINA OSORIO GRAJALES DESIGNACION	43.603.671

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 05/03/2020 - 10:02:15 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kclSrcjlcwaYjbbu

Por Acta número 3 del 26 de febrero de 2019, de la El Unico Accionista, registrado(a) en esta Cámara el 22 de marzo de 2019, en el libro 9, bajo el número 7808

GERENTE SUPLENTE VACANTE

Por Documento Privado del 2 de junio de 2011, de la Accionista Unica, registrado(a) en esta Cámara el 1 de marzo de 2013, en el libro 9, bajo el número 3519

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad principal: 8512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	PREESCOLAR Y CENTRO DE ESTIMULACION GRANDES EXPLORADORES
Matrícula No.:	21-510785-02
Fecha de Matrícula:	10 de Mayo de 2011
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 30 C 65 F 106
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos

2013-1183

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kclSrcjlcwaYjbbu

referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

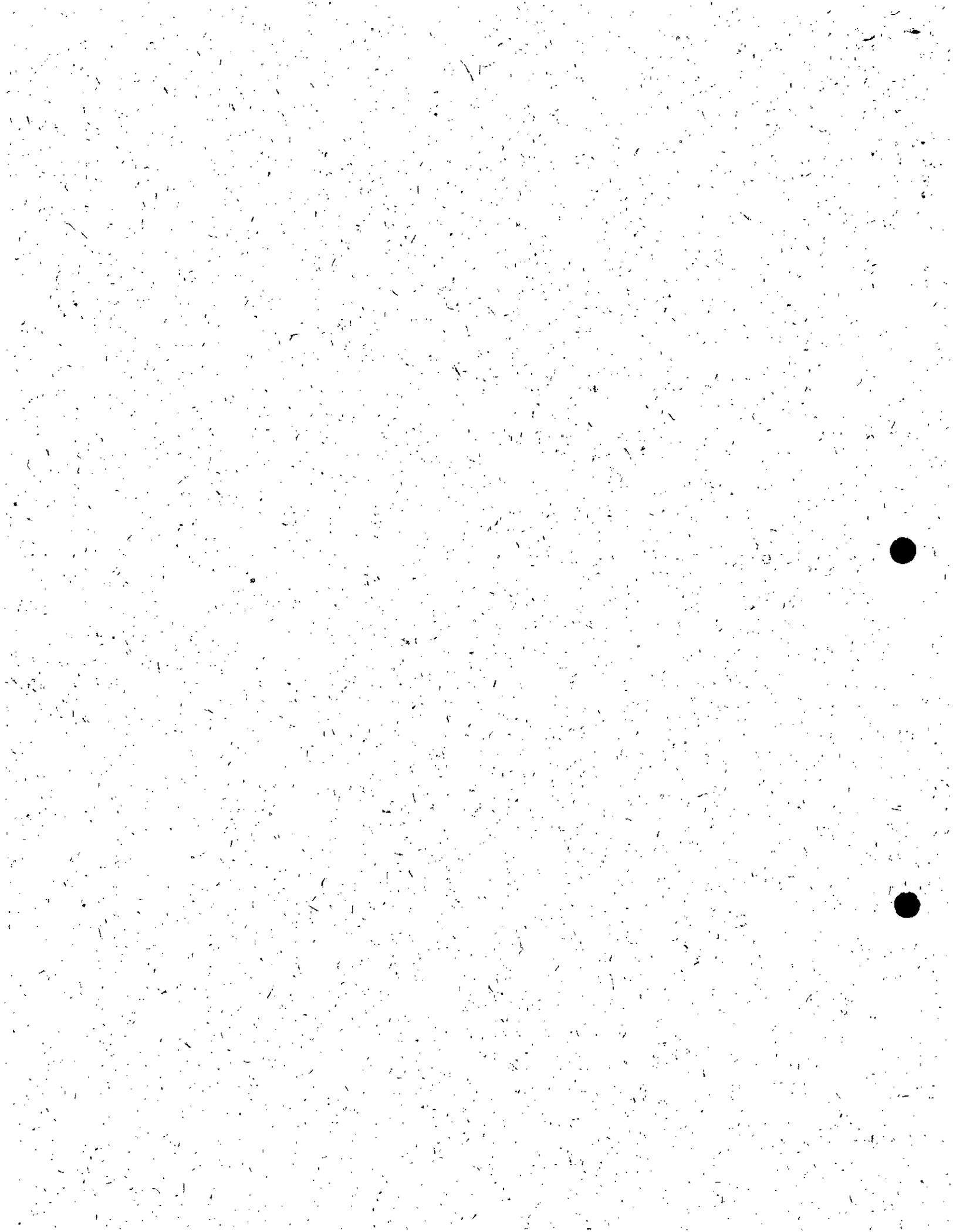
Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, se procede a **decretar las pruebas** en este incidente de objeción a la diligencia de inventario y avalúos, solicitadas por las partes así:

PARTE INCIDENTISTA

1. Documental. En su valor legal y al momento de decidir, téngase en cuenta la arrimada con el escrito de objeción.

2. Interrogatorio de parte: Que será absuelto por el señor **Wilmar Edison Alzáte Cardona** el día 04 de Febrero 2021 a las 10:00

3. Testimonial. Escúchese el testimonio de **Ana Paula Molina** el cual se recepcionará en la fecha señalada en el numeral que antecede a las 10:30

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

1. Documental. En su valor legal y al momento de decidir la instancia, téngase en cuenta la arrimada con el escrito de respuesta a la objeción.

2. Interrogatorio de parte. Que será absuelto por la señora **Zaidy Catalina Osorio Grajales** en la fecha y hora señaladas en la parte inicial de esta providencia.

3. Testimonial. Escúchese los testimonios de **Ana Paula Molina Arismendy, Mileidy Patricia Alzáte Cardona y Cindy Alejandra Zapata Posada**, los cuales se recepcionarán en la fecha indicada en la parte inicial de esta providencia a las 10:30

4. Oficios. Oficiese a la Cámara de Comercio de Medellín en los términos peticionados.

No se accederá a oficiar a las entidades bancarias Bancolombia, Davivienda y Finandina, como quiera que los pasivos relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos no fueron sujetos de objeción alguna.

la audiencia acá señalada se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK.

[Hhttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-defamilia-demedellin/38](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-defamilia-demedellin/38)

Se requiere a los apoderados de las partes para que sirvan suministrar las direcciones de correo electrónico a efectos de realizar la citación a la diligencia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez.



2015-00043
Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veinté.

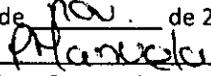
Se agrega al expediente la rendición de cuentas presentada por la empresa Gerenciar y Servicios S.A.S (**Secuestre**), correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020; las cuales se tendrán en cuenta para los fines legales pertinentes en el momento procesal oportuno.

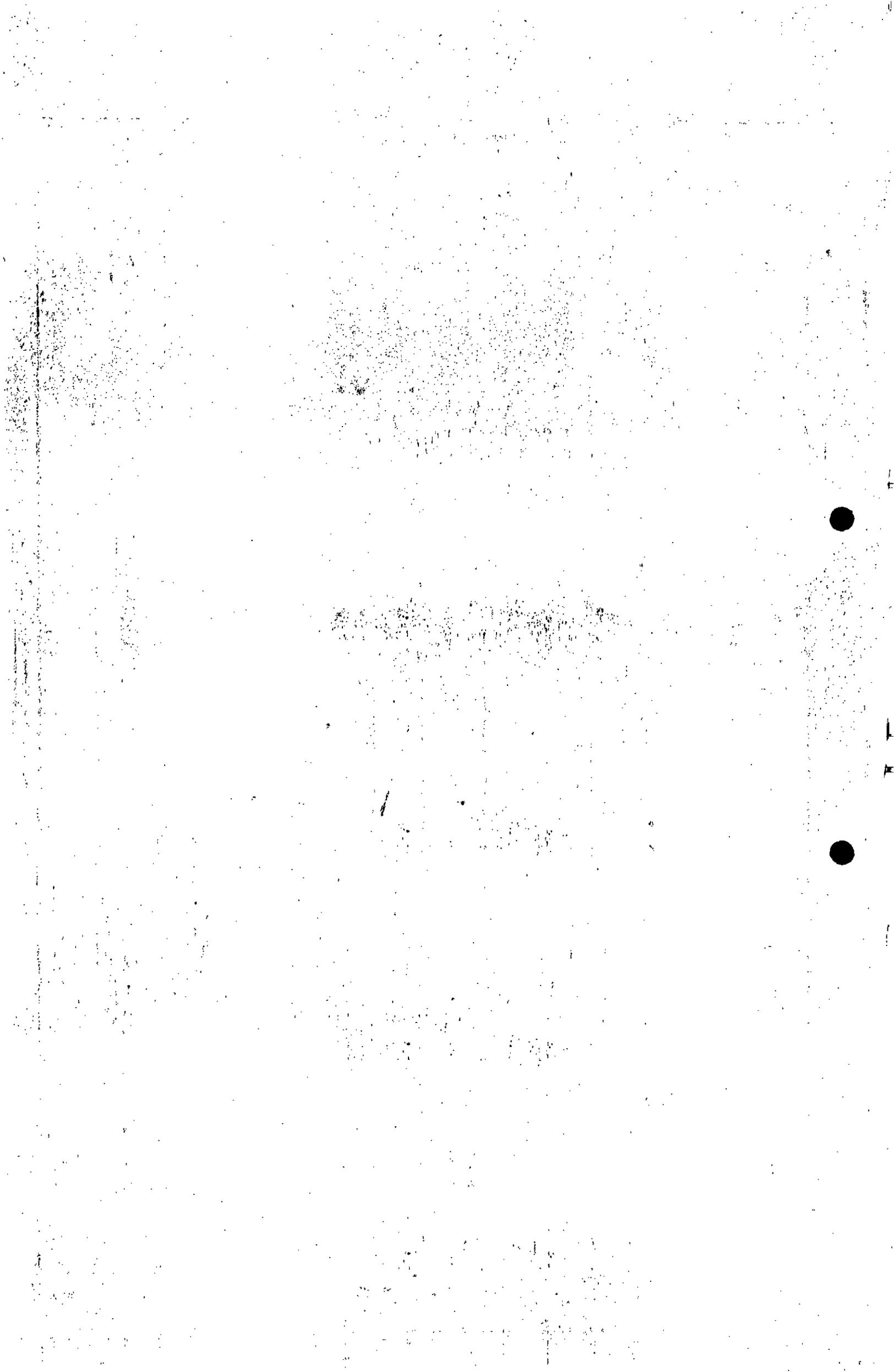
De otro lado, en atención a la información peticionada por el mandatario judicial de la empresa Ones Negocios Capital S.A.S, se le hace saber al memorialista que para la actualidad reposan a órdenes de este despacho judicial y dentro del proceso de sucesión intestada radicado bajo el número 2015-00043, la suma de \$111.798.000,00.

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>103</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>11</u> de <u>NOV</u> de 20<u>20</u>  Secretaria</p>
--





146

2015-523 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha adelantado múltiples trámites con el fin de obtener un documento tal y como obra en autos, sin que haya sido posible; se accederá a oficiar en los términos peticionados.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



268 /

2016-00563
Ejecutivo por alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de noviembre de dos mil veinte.

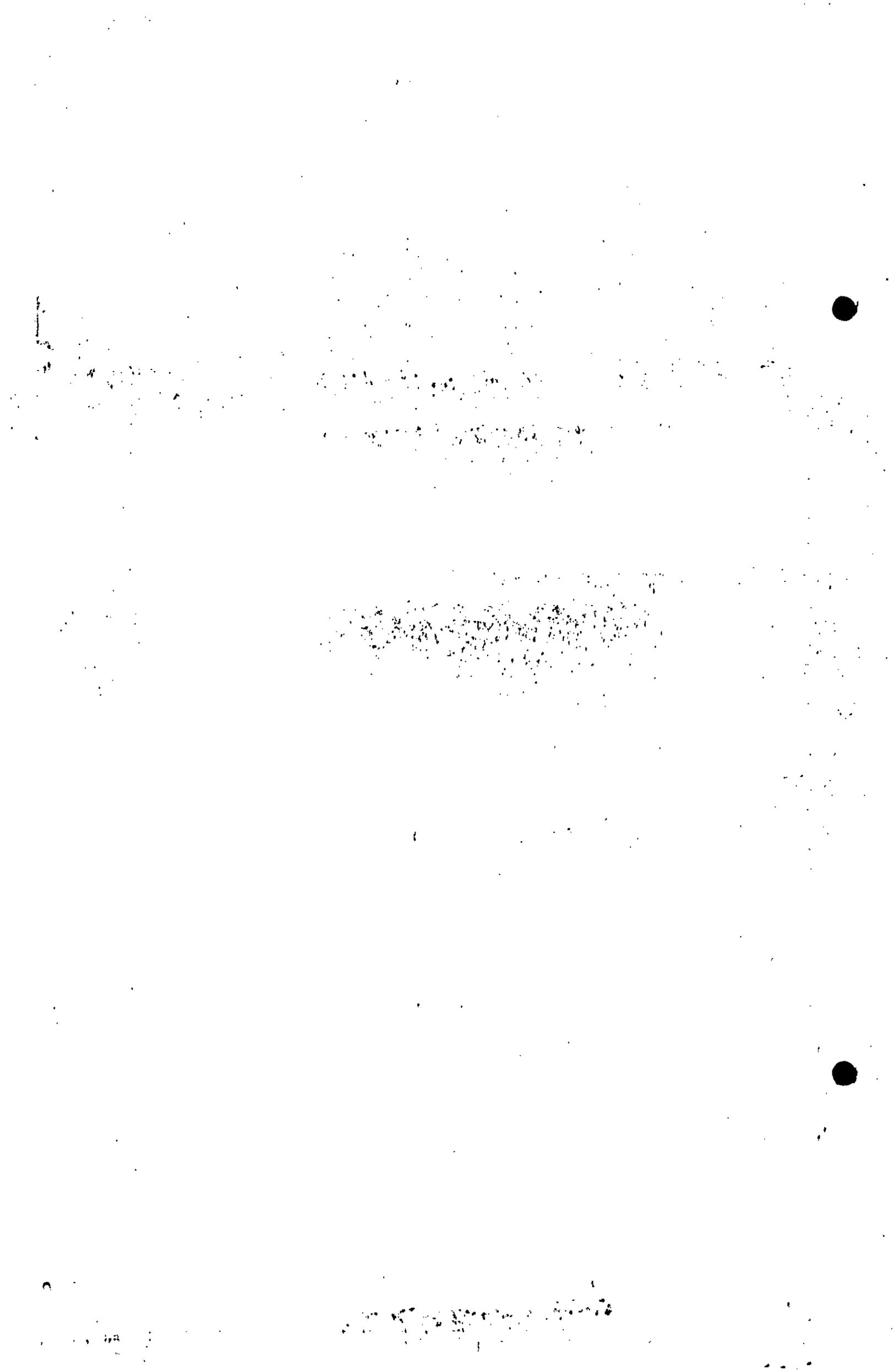
Se pone en conocimiento de la parte demandante, la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, mediante la cual se informa del levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, en virtud del oficio remitido por este despacho judicial.

No obstante la anterior, se autoriza a la abogada **MARÍA DE JESÚS MEJIA GIRALDO** para que si a bien lo tiene, ingrese a las instalaciones del despacho a retirar copias de los documentos solicitados, diligencia que deberá realizarse el día 26 de noviembre de 2020 a las 10:00 am.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N°
103 hoy a las 8:00 a. m.
Medellín 11 de nov de 2020
Manuela A.
Secretaria.





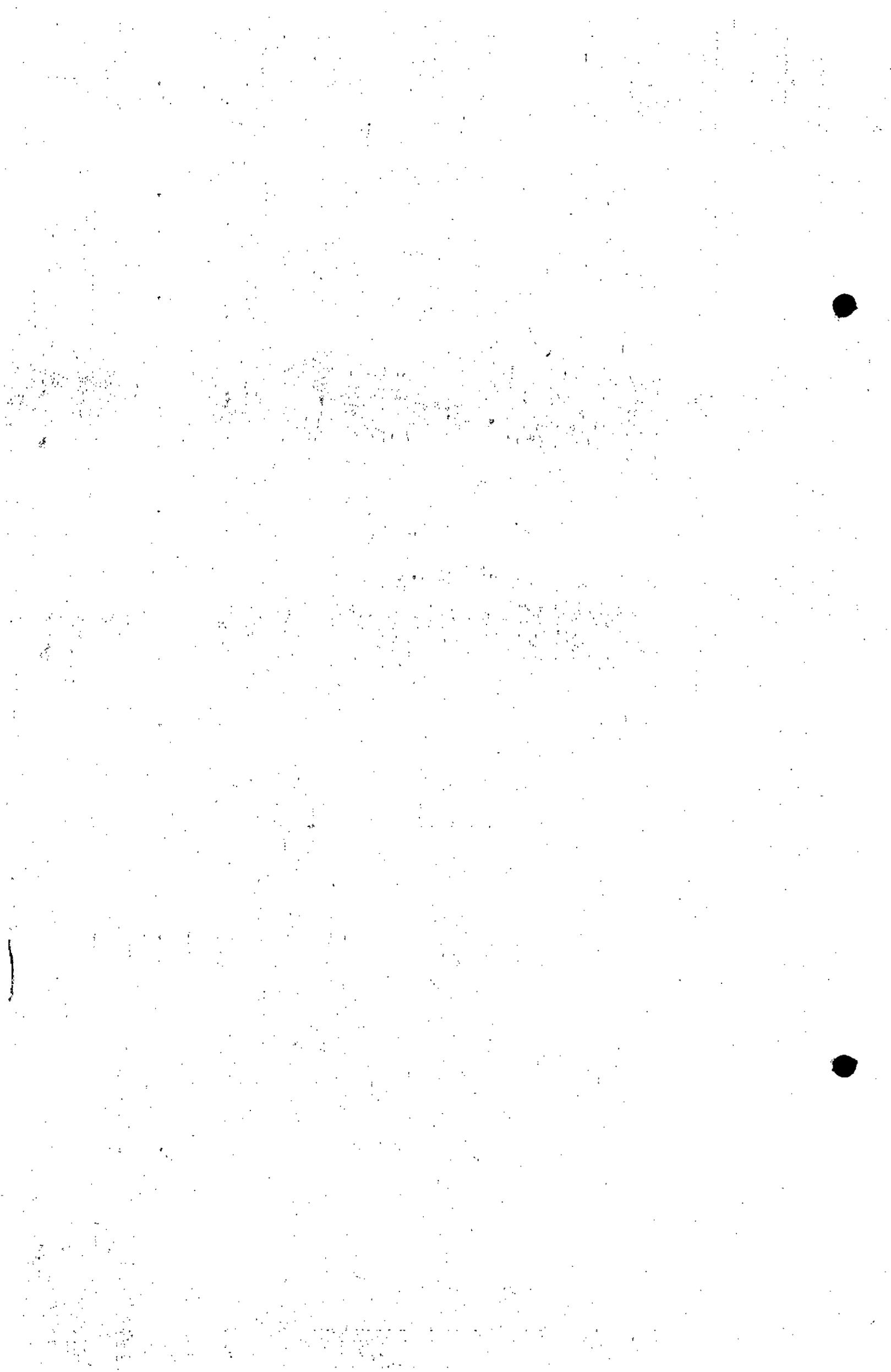
26

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellín once de noviembre de dos mil veinte (2020)
2017-681
EJECUTIVO

Se niega la solicitud del señor apoderado. Toda vez que el decreto 806 de 2020, no tiene efectos retroactivos, por lo tanto los procesos con anterioridad al mismo deben ser notificados conforme al Código General del Proceso, siendo entonces carga de la parte

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 103 fijados hoy 12 nov 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
[Handwritten Signature]
La secretaria





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte (2020)

2018-579

CESACION

Toda vez que la audiencia realizada el 20 de octubre de octubre del presente, no se pudo realizar por ausencia de las partes, y dado que el apoderado presentó escusa validad la misma se reprograma para el día 30 MARZO de 2021 a las 10:54. misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y especifica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38>

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 103 fijados hoy 12/11/20
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

Polaruebias
La secretaria



124

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte (2020)

2018-648

EJECUTIVO

Toda vez que la audiencia realizada el 19 de octubre de octubre del presente, las partes solicitaron suspensión a fin de llegar a un acuerdo, sin embargo n memorial posterior afirman no haber llegado al mismo y solicitan en consecuencia se fije fecha para dar continuidad a la diligencia, la misma se reprograma para el día 25 Nov 2020 de 2020 a las 10:00 AM misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38>

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 02 fijados hoy 12 nov 20
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

Polanuela AS
La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte (2020)

2018-747

PETICIÓN DE HERENCIA

Toda vez que la audiencia programada para el día 30 de octubre del presente, no se pudo realizar por razones ajenas al despacho, la misma se reprograma para el día 18 de Noviembre 2021 a las 10:00 AM misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38>

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 103 fijados hoy 12 NOV 20
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Manuela AS
La secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ante.), Dieciséis de octubre de dos mil veinte .

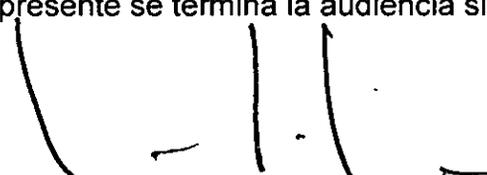
PROCESO	LIQUIDATORIO
Demandante	FABIO LEON FERNANDEZ GARCES
Demandado	ADRIANA MARIA RESTREPO BETANCUR
Radicado	Nro. 0500131100032019-00123-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Diligencia de inventarios
Audiencia	Nro.151
Decisión	Aprueba inventarios

Siendo las 10:00 de la mañana, DEL 16 DE octubre DE 2020 EL **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, se constituye en audiencia pública con el fin de dar continuidad a la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, dentro del trámite generado con ocasión del proceso Liquidatorio de la Sociedad conyugal conformada entre los señores **FABIO LEON FERNANDEZ GARCES Y ADRIANA MARIA RESTREPO BETANCUR** el cual está radicado en este Despacho con el No: 05001311000320190012300 audiencia en la que se presentaran los inventarios y avalúos

Toda vez que las partes no llegaron a ningún acuerdo se fija como fecha para llevar a cabo la decisión de las objeciones el día 12 de MARZO de 2021 a las 10:00 AM

Se autoriza la entrada a las partes para revisión del proceso el día 24 noviembre 20 - 10: am.

No siendo otro el objeto de la presente se termina la audiencia siendo las 2:15 de la tarde y se firma por el juez


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ.



27

2019-00346
Alimentos fijación

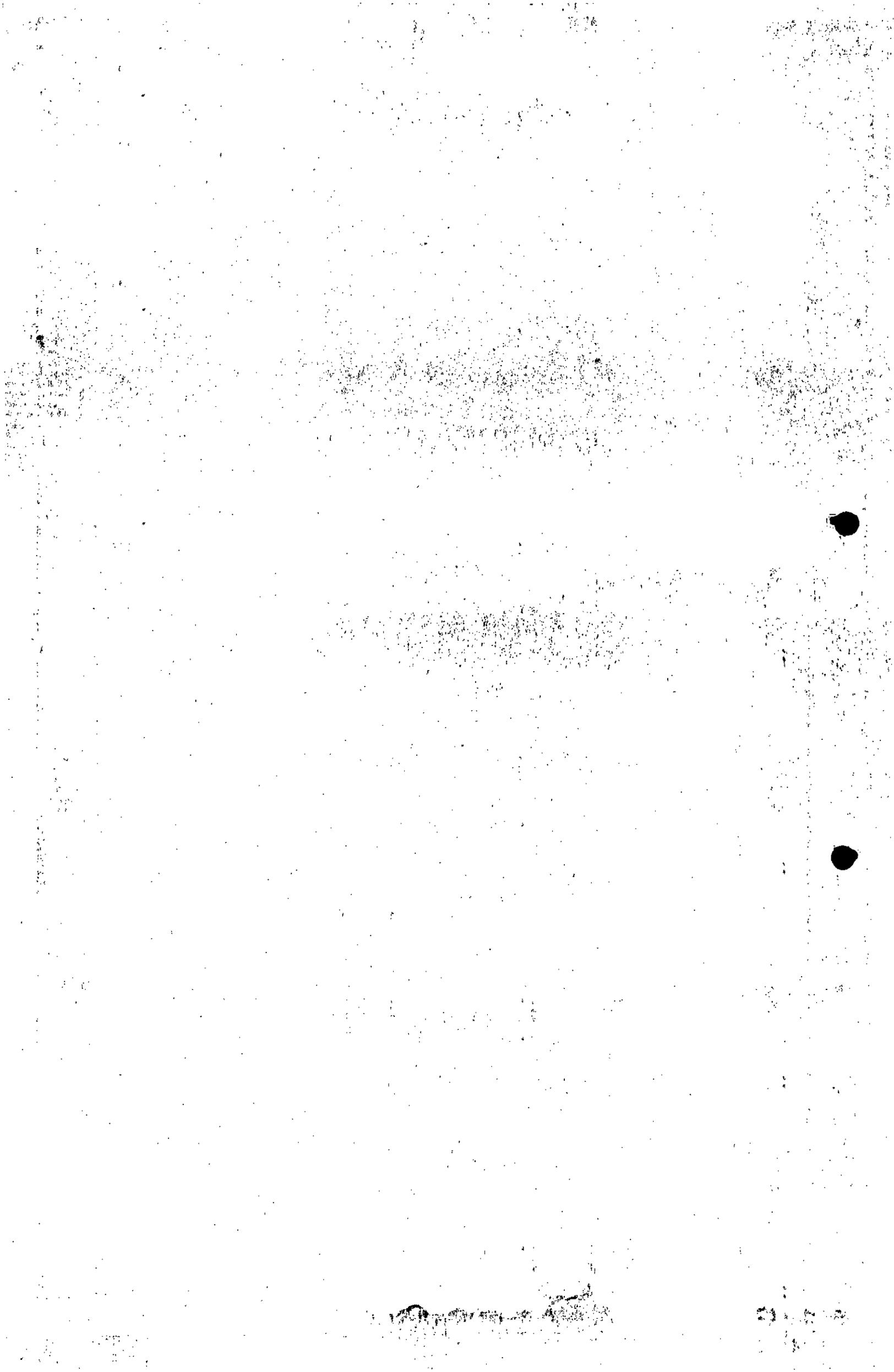
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de noviembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante; en consecuencia, se reconoce personería a la joven **VALENTINA ALZATE ARBOLEDA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.000.438.573, estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N°
103 hoy a las 8:00 a. m.
Medellín 10 del 2 de 2020.
PHincapié AS
Secretaría





95

2019-462 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte.

Culminado como se encuentra el presente proceso por la conciliación llevada entre las partes, se da por terminada la labor de la abogada designada en amparo de pobreza para representar al demandado

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín Tres de noviembre de dos mil veinte

2019-557

FIJACION DE ALIMENTOS

Fenecidos los términos de traslado de las excepciones, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día 31 de NOVIEMBRE de 2020 a las 10:50 AM

misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38>

Se requiere a las partes para que en el traslado de notificación del presente envíen al correo del despacho

1. Nombres completos
2. Radicado
3. correos electrónicos donde se les debe enviar el link de la audiencia
4. Numeras telefónicos

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 103 fijados hoy 12 nov 20 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Peláez AS
La secretaria

amlo



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete 27 de octubre de dos mil veinte.2020

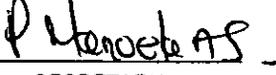
2019-603 CESACION CONTENCIOSA

vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día 16 de MARZO de 2021 a las 10 AM; la que se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se requiere a los apoderados que con antelación a la fecha de la diligencia aporten sus correos electrónicos y los de las partes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>103</u> fijado el día de hoy <u>12 nov 20</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



121

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, VI de noviembre de dos mil veinte.

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a efecto la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 ídem, se señala el día 8 de NOV de 2021 a las 10:00

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º, numeral 4º del precitado artículo 372.

Se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). **Documental:** En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda

No se peticionaron más pruebas.

PARTE DEMANDADA

a). **Documental:** En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos en la contestación de la demanda

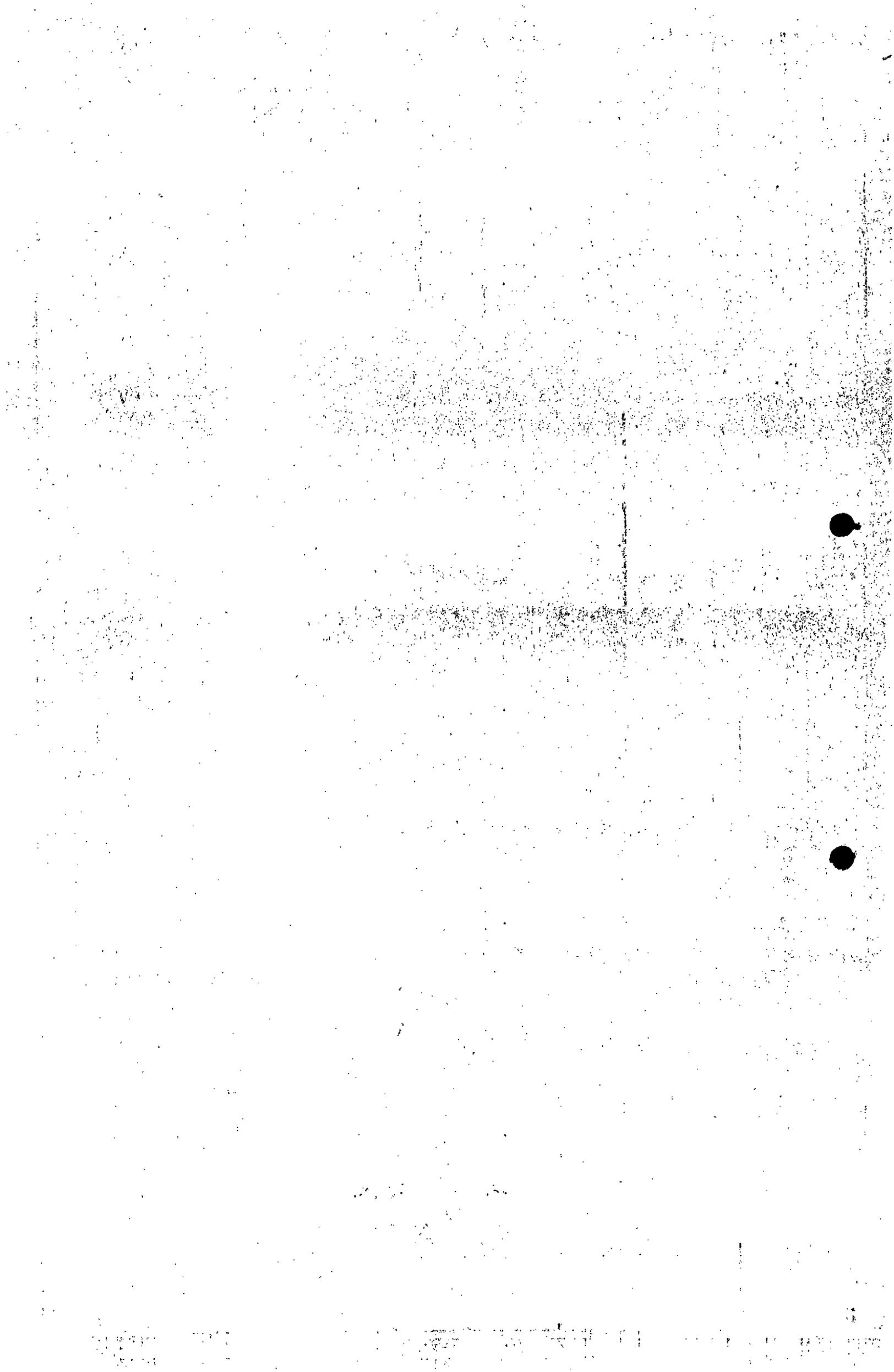
b). **Oficios:** Oficiese a la entidad bancaria Bancolombia en los términos peticionados.

No se peticionaron más pruebas.

NOTIFIQUESE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 105 fijados hoy 12 nov 20 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
P. Manroba AS
La secretaria





20

2019-693 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte.

Para acercarse al despacho y retirar las copias debidamente autenticadas, se le asigna cita a la abogada **LINA MARCELA VELASQUEZ GARCIA TP.224.389 del CSJ cc 1.128.423.414**; para el día 20 noviembre 9:am.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



70

2019-722 Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte.

Por cuestiones relativas a la agenda del despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia programada para el próximo viernes 6 de noviembre de 2020. Para el efecto como nueva fecha se señala

el 6 ABRIL 2021 a las 10 DC.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A fin de llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día 13 ABRIL de 2021 a las 10:50 AM, fecha en la cual deberán concurrir todas las partes personal o virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º, numeral 4º del precitado artículo.

Se requiere a los apoderados que con antelación a la fecha de la diligencia aporten sus correos electrónicos y los de las partes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 13, fijados hoy 12 NOV 20 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
P. Manósta AS
La secretaria



2019-824 CESACION

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (24) veinticuatro de octubre de dos mil veinte.(2020)

Teniendo en cuenta que la audiencia que había programada para el 02 De Junio anterior, no pudo llevarse a cabo por la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; se fija nueva fecha para su realización, la cual se llevará a cabo el 25 DE ENERO DE 2021 A LAS 2PM, la que se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se requiere a los apoderados que con antelación a la fecha de la diligencia aporten sus correos electrónicos y los de las partes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO	
No. <u>03</u>	fijado el día de hoy
<u>12 nov 20</u> en la secretaría del juzgado a	
las 8:00 a.m.	
SECRETARIA	



2020-0013 nulidad testamento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NO SE TENDRÁ como positiva la diligencia de notificación personal Como quiera que la comunicación remitida al demandado no cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G.P y con el decreto 806 de 2020; se **REQUIERE** al apoderado para que realice la misma conforme las normas mencionadas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

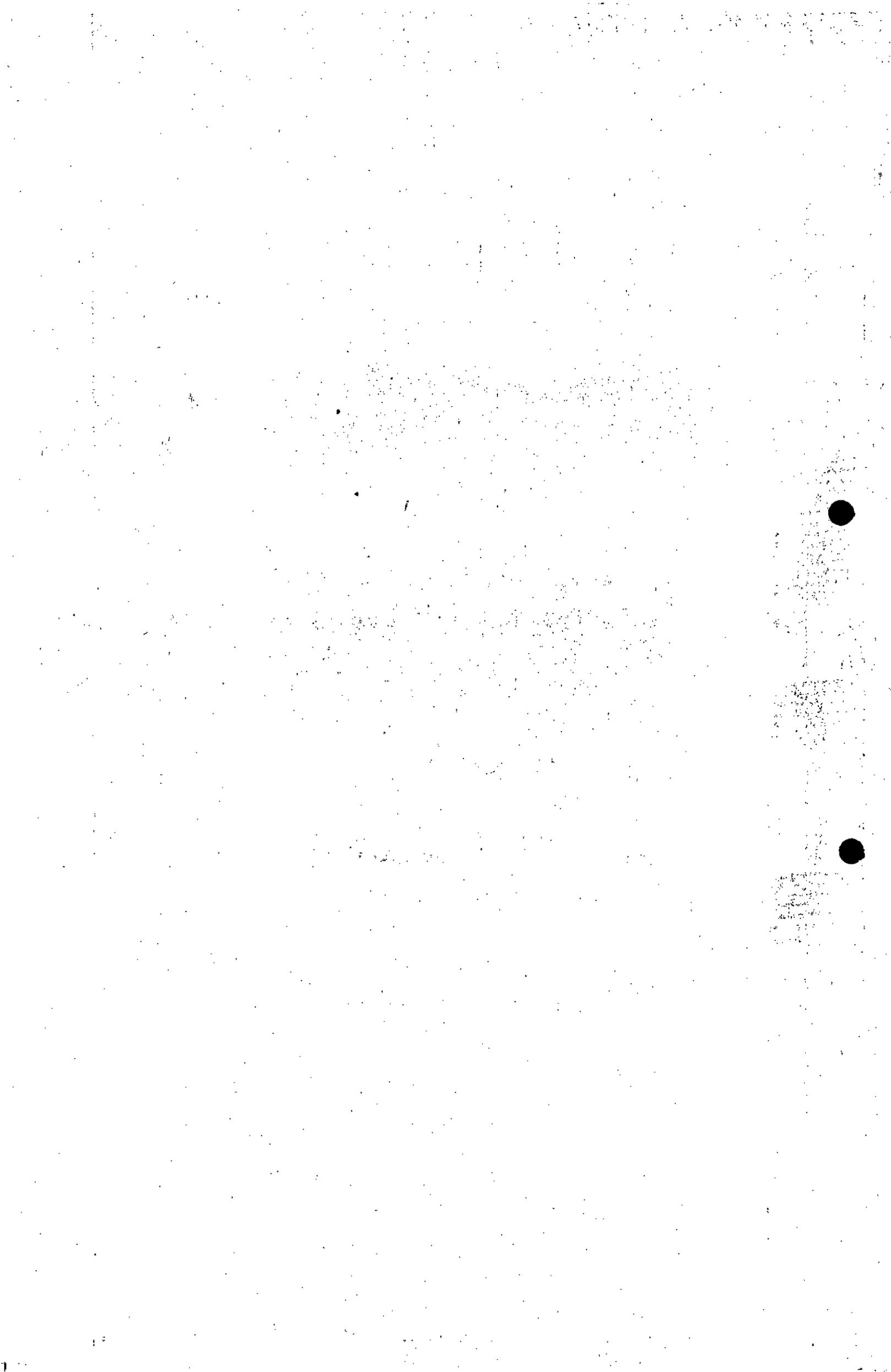
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en .

ESTADO No. 103 fijados hoy 12 nov 20

en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Manuel AS

La secretaria





22020-96 Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte.

No se tendrá como satisfactoria las diligencias tendientes a la notificación personal como quiera que le remitió un formato contentivo de citación para notificación personal; debe de notificarle personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda al demandado, advirtiéndole además el término de tiempo que tiene para contestar la demanda y a partir de qué fecha se entiende notificado.

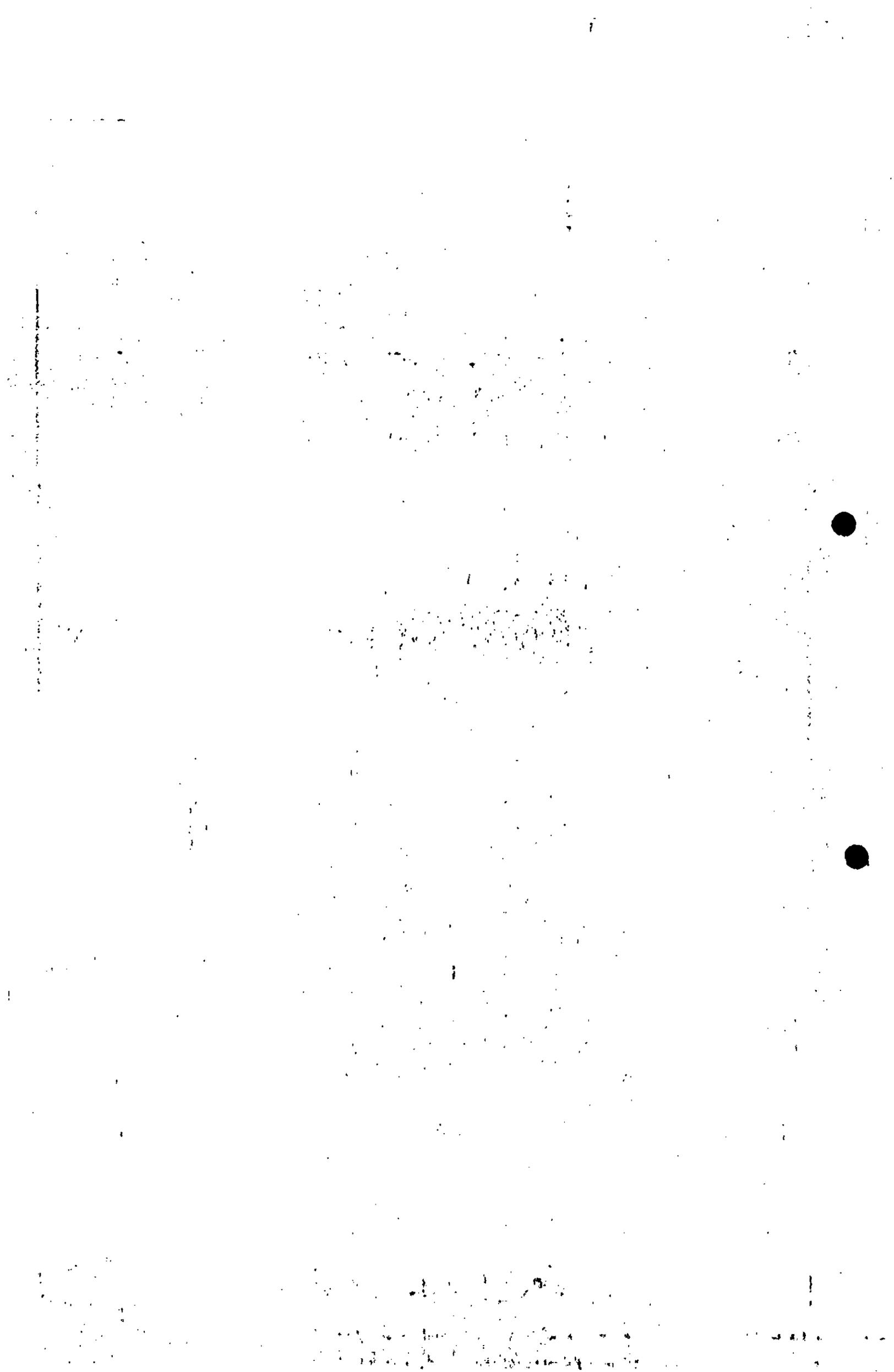
Para lo anterior, debe observar lo normado en el Artículo 8° del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

NOTIFIQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Radicado 2020-00145

Proceso: verbal sumario-adjudicación de apoyos transitorios

Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

CONSTANCIA

Señor Juez:

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que todas las partes ya fueron notificadas del auto admisorio de la demanda: Curadora Ad litem, Ministerio Público y Defensor de Familia

Medellín, 6 de noviembre de 2020

LUISA STELLA VILLA CASTRILLON

Asistente Social

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de noviembre de dos mil veinte

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibidem, la que se cumplirá el día

2 DE NOVIEMBRE 10:30 AM.

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem y lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procede al decreto de pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de demanda y que obran a folios 2-13

1.2. **PRUEBA TESTIMONIAL:** Recíbese declaración a: MARTHA LUCÍA LONDOÑO ARENAS Y LUZ AMPARO VILLARRAGA CEBALLOS.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: CURADORA AD LITEM

No se decretan por cuanto no fueron solicitadas

3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. **INTERROGATORIO DE PARTE** a la demandante, señora MARÍA ELENA CARDONA CASTAÑEDA

3.2. **ESCUCHA DE PARIENTES:** se escuchará a los hijos de la demandada, a saber: LILIANA MARÍA, DIANA AURORA, LUIS FERNANDO, HORACIO, JESÚS ANTONIO Y JAIME ALONSO CARDONA CASTAÑEDA.

3.3. **VALORACIÓN DE APOYOS:** adjúntese al proceso el realizado por la Asistente Social del Juzgado.

Teniendo en cuenta que la diligencia se realizara virtualmente deberán aportar los correos electrónicos de los apoderados (el registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura), las partes y los testigos decretados en este auto.

Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez